

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 015

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISNARDO ESPINAL FLÓREZ y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2019-00082-01/02
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

El 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó el 1 de julio de 2022.

La defensa de la parte demandada Municipio de Villavicencio y de CORMACARENA interpusieron recurso de apelación los días 15 y 21 de julio de 2022 respectivamente, los cuales fueron concedidos mediante auto el 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron planteados en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el trámite de los mismos debe regirse por las ritualidades de la nueva ley, que en su artículo 67<sup>1</sup>, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia.

Conforme a lo anterior, siendo la providencia susceptible de apelación<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

**4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

<sup>2</sup> C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “Son apelables las sentencias de primera

encontrándose debidamente presentados y sustentados los recursos, dentro del término legal<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las entidades demandadas Municipio de Villavicencio y CORMACARENA contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con los recursos formulados por las entidades demandadas, hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia los recursos instaurados, en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite los recursos de apelación presentados y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

**Magistrado**

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

*instancia...*"

<sup>3</sup> C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."